



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 5 8 / 2 0 1 0

(Pleno)

La Laguna, a 30 de junio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se regula el Sistema de Información Turística, el Registro General Turístico y el Sistema Informático que le da soporte (EXP. 407/2010 PD)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante escrito de 28 de mayo de 2010, el Presidente del Gobierno solicita, al amparo de lo dispuesto en los arts. 11.1.B.b), 12.1 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, Dictamen preceptivo por el procedimiento ordinario sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el Sistema de Información Turística, el Registro General Turístico y el Sistema Informático que le da soporte. Tales Registro y Sistemas se encuentran regulados por los arts. 22 y 23 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (LOT), que fueron modificados por la Ley 19/2003, de 14 de abril, de aprobación de las Directrices de Ordenación, y a cuyo amparo se dictó el Decreto 75/2005, por el que se regula el Registro General de Empresas, Actividades y Establecimientos Turísticos, así como el Sistema de Información Turística y se aprueba el Sistema Informático que le da soporte, y cuyo Proyecto fue dictaminado por este Consejo (DCC 135/2005, de 4 de mayo).

La citada LOT ha sido recientemente modificada por la Ley 14/2009, de 30 de diciembre, a fin de acomodar y actualizar sus objetivos a la luz de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

Se trata ahora, justamente, de proceder al desarrollo reglamentario de la nueva ordenación legal, por lo que estamos ante un Reglamento ejecutivo de Ley, parámetro que constituye la habilitación y límite dentro del cual ha de proyectarse la potestad reglamentaria ejecutiva del Gobierno cuya expresión, el Proyecto redactado, debe ser preceptivamente dictaminado por este Consejo.

Conforme al art. 22 LOT ("Registro General Turístico"):

"1. El Registro General Turístico es un registro público de naturaleza administrativa, custodiado y gestionado por la Consejería competente en materia turística de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el que se contiene la información turística referida a actividades y establecimientos procedente de las administraciones competentes.

2. El Registro atenderá al principio de publicidad.

3. Las inscripciones se efectuarán de oficio.

4. Las Administraciones públicas canarias proporcionarán al Registro General Turístico la información de que dispongan en razón de sus competencias y se determine reglamentariamente.

5. Asimismo, se regulará reglamentariamente el Sistema informático que dé soporte al Registro, el procedimiento de inscripción y el de acceso a la información registrada, así como el contenido de las inscripciones registrales".

Asimismo, el art. 23 LOT ("Sistema de Información Turística") precisa que:

1. El Sistema de Información Turística se define como el instrumento compartido por las administraciones públicas canarias que integra la información con relevancia o incidencia en el sector del turismo de Canarias.

2. Reglamentariamente se regulará la información que ha de integrarse en el Sistema y los deberes y derechos de las Administraciones públicas y de los operadores turísticos referidos a las consultas y suministro de aquella, así como el procedimiento aplicable al acceso e integración de la información".

2. En el procedimiento de elaboración de la norma reglamentaria propuesta se han cumplido las previsiones de índole legal y reglamentaria que ordenan la elaboración de las disposiciones generales. Constan en el expediente remitido con la solicitud de Dictamen los siguientes informes, de conformidad con el art. 50.2 del citado Decreto 181/2005:

Informe del Servicio Jurídico, de 23 de abril de 2010 [art. 20.f) del Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del indicado Servicio].

Informe de la Inspección General de Servicios [art. 77.e) del Decreto 22/2008, de 19 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad, y art. 7 de Decreto 48/2009, de 28 de abril, por el que se establecen en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias medidas ante la crisis económica y de simplificación administrativa].

Informe de la Dirección General de Ordenación y Promoción Turística, de fecha 29 de diciembre de 2009 (Decreto 48/2009, de 28 de abril, por el que se establecen en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias medidas ante la crisis económica y de simplificación administrativa).

Informe de evaluación por impacto de género, de 29 de diciembre de 2009 [art. 24.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en la redacción dada por la Ley 20/2003, de 13 de octubre].

Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, de 22 de enero de 2010 [art. 26.4.a) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda].

Certificación de la Dirección General de Ordenación y Promoción Turística, de 11 de marzo de 2010, acreditativa de la audiencia otorgada a las entidades y asociaciones que allí se relacionan.

Informe de la Secretaría General de Presidencia del Gobierno, de fecha 1 de marzo de 2010.

Informe de la Intervención General (Decreto 4/2009, de 27 de enero).

Informe de la Viceconsejería de Economía y Asuntos Económicos con la Unión Europea, de fecha 27 de enero de 2010 [art. 20.2.g) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda].

Informe de la Oficina Presupuestaria, de fecha 29 de diciembre de 2009 [art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, por el que se crean las oficinas presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias, en la redacción dada por el Decreto 234/1998, de 18 de diciembre, de aprobación y puesta en

funcionamiento del sistema de información económico-financiera de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, con la denominación de PICCAC].

Memoria económica de la Dirección General de Ordenación y Promoción Turística, de fecha 29 de diciembre de 2009 (Instrucción de 23 de mayo de 2002, de la Dirección General de Planificación y Presupuesto).

Informe de iniciativa reglamentaria, de 29 de diciembre de 2009, de la Dirección General de Ordenación y Promoción Turística (Decreto 30/2009, de 19 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para elaboración y tramitación de las iniciativas reglamentarias del Gobierno y se aprueban las Directrices sobre su forma y estructura).

Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo, de fecha 12 de mayo de 2010 [art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y Administración Pública, así como el art. 15.5.a) del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los departamentos de la Administración Autonómica de Canarias y la norma cuarta del Decreto 30/2009, de 14 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para elaboración y tramitación de las iniciativas reglamentarias del Gobierno y se aprueban las Directrices sobre su forma y estructura].

Informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno, de 18 de mayo de 2010, así como la toma en consideración por el Gobierno del Proyecto de norma y de solicitud de Dictamen a este Consejo, que tuvo lugar el 20 de mayo de 2010.

II

Competencia de la Comunidad Autónoma, contenido y finalidad del PD.-

1. El turismo es materia de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Canarias, de conformidad con lo previsto en el art. 30.21 de su Estatuto de Autonomía. En ejercicio de esta competencia fue aprobada la citada Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (LOT), cuya última modificación, en la que se sustenta la modificación reglamentaria que se dictamina, pretendía el desarrollo de la libertad de establecimiento y de libre prestación de servicios dentro de la Comunidad Europea, pues “tras cinco décadas de vigencia del Tratado, los avances en estas libertades han sido insuficientes para alcanzar un auténtico mercado único de servicios”. Para superar esta parálisis en la consecución del principio se adoptó, en el marco de la estrategia de Lisboa, la Directiva 2006/123/CE

del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, "que exigía revisar un amplio abanico de normas jurídicas que afectan a la prestación de servicios, aplicable a todas las Administraciones territoriales, incluida la Comunidad Autónoma de Canarias, que quedan sujetas a sus prescripciones"; y en este contexto se procedió a "la supresión del requisito de la inscripción en el Registro correspondiente para promover o desarrollar cualquier actividad turística".

La vigente ordenación legal del ahora denominado Registro General Turístico lo considera un "registro público de naturaleza administrativa (...) en el que se contiene la información turística referida a actividades y establecimientos procedente de las Administraciones competentes que responderá a los principios de "publicidad" y de inscripción "de oficio" por parte de las distintas Administraciones.

Asimismo, la Ley dispone que "se regulará reglamentariamente el sistema informático que dé soporte al Registro, el procedimiento de inscripción y el de acceso a la información registrada, así como el contenido de las inscripciones registrales".

Finalmente, se califica al Sistema de Información Turística como el "instrumento compartido por las Administraciones públicas canarias que integra la información con relevancia o incidencia en el sector del turismo de Canarias", remitiendo a la ordenación reglamentaria "la información que ha de integrarse en el Sistema y los deberes y derechos de las Administraciones públicas y de los operadores turísticos referidos a las consultas y suministro de aquélla, así como el procedimiento aplicable al acceso e integración de la información".

2. La norma proyectada contiene una introducción, sin rubricar, a modo de exposición de motivos, que justifica y enmarca normativamente el Proyecto de Decreto; 20 artículos distribuidos en 4 Capítulos (Capítulo Preliminar, "Del objeto de la norma; Capítulo I, "Del Sistema de Información Turística"; Capítulo II, "Del Registro General Turístico"; Capítulo III, "del Sistema Informático Turístico, TURIDATA), una disposición adicional única, "Publicidad"; una disposición derogatoria única, así como dos disposiciones transitorias ("Habilitación" y "Entrada en vigor", respectivamente).

III

La ordenación reglamentaria proyectada se atiene a los límites que se derivan de la Ley habilitante, por lo que, en general, es conforme a Derecho. Se pueden, sin embargo, realizar algunas observaciones de carácter técnico.

Con carácter general.

A. No se distingue entre Decreto y el Reglamento que se aprueba por aquél. Estamos en presencia de un Proyecto de Reglamento (PD) de contenido normativo que se aprueba, y por ello se incorpora al Ordenamiento jurídico, con la forma de Decreto. *Mediante Decreto se aprueba el Reglamento por el que se regula la materia de que se trata.*

B. En numerosas ocasiones la norma proyectada hace referencia a la Ley habilitante, la Ley 7/1995, citada con apostilla de que se trata de la versión incorporada por la Ley 14/2009. Se debiera simplificar el texto haciendo mención a la Ley de que se trata, que es la Ley 7/1995, y no a sus sucesivas o última modificación.

C. La Ley de cobertura dispone que "se regulará reglamentariamente el sistema informático que dé soporte al Registro, el procedimiento de inscripción y el de acceso a la información registrada, así como el contenido de las inscripciones registrales" (art. 22.5 LOT). Lo que en puridad no ha sido objeto de concreción normativa en la norma que se ha proyectado (nos referimos, singularmente, a los arts. 17 a 20 PD: definición, objetivos y principios, elemento subjetivo, y Administración del TURIDATA).

D. Asimismo, la Ley dispone que "reglamentariamente se regulará la información que ha de integrarse en el Sistema y los deberes y derechos de las Administraciones públicas y de los operadores turísticos referidos a las consultas y suministro de aquélla, así como el procedimiento aplicable al acceso e integración de la información" (art. 23.2 LOT). Procedimiento que no se detalla; se ordena muy sucintamente el "acceso" a la información (art. 8 PD), pero no el de *inscripción de los datos*, por lo que en este punto no se ha procedido al desarrollo legal.

En particular.

Art. 15.1. Las Administraciones que proceden a la inscripción de los datos son algo distinto a meros *interesados*. De hecho, el Registro se construye con la información que facilitan tales Administraciones.

Art. 16.1. No resulta técnicamente correcta la distinción que se hace entre “órganos y Administraciones Públicas”. Se reitera esta observación al art. 18.2.a) y b) PD.

Art. 19. Su titulación (“elemento subjetivo”) no explica su contenido.

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto examinado se ajusta al Ordenamiento Jurídico, sin perjuicio de las observaciones que se formulan en el Fundamento III.